Antofagasta, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolviendo la solicitud de alzamiento de medida cautelar formulada en lo principal de la presentación de fs. 6422 y ss., se decreta lo siguiente:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. A fojas 6422 y siguientes, la reclamante Interchile S.A. solicitó eliminar la medida cautelar decretada de oficio por este tribunal de lavado del cable conductor de la Línea de Transmisión Eléctrica ("LTE") Cardones – Polpaico, debido a -en su opinión- la ineficacia de la medida, dejándose al proceso de revisión de la resolución de calificación ambiental del proyecto, esto es, la Resolución Exenta N° 1608 del 10 de diciembre de 2015 ("RCA N° 1608/2015"), como el medio idóneo para determinar las medidas que contrarresten los impactos que se buscan reducir con dicha medida.
2. En este contexto hace presente la reclamante que la medida cautelar que se intenta alzar fue decretada por el Primer Tribunal Ambiental en la sentencia definitiva dictada el 6 de mayo de 2022, la cual acogió la reclamación deducida por la titular del proyecto, dejando sin efecto las medidas urgentes y transitorias decretadas por la Superintendencia del Medio Ambiente en su oportunidad.
3. Expone que, según da cuenta el Resuelvo III literal a) del fallo, la medida de mantención trimestral de la LTE, que incluye la actividad de lavado del cable conductor, subsistirá mientras el Servicio de Evaluación Ambiental no dicte el acto administrativo terminal en el contexto de la revisión de la citada RCA N° 1608/2015, conforme se indica en el literal c) del citado resuelvo.
4. La reclamante añade que, en cumplimiento de la sentencia de este tribunal, a partir de junio del año 2022 realizó mediciones de ruido (discretas y una continua) en horario diurno y nocturno e identificaron determinados receptores sensibles con superación de norma en las campañas de monitoreo de ruido (RS30, RS62, RS64, RS70, RS71, RS74 y RSC).
5. Luego, de acuerdo con lo indicado por esta misma parte, al comparar las mediciones realizadas en forma previa y posterior a la ejecución del lavado del cable conductor se habría observado la inconsistencia de la medida, debido a que en algunos casos la emisión de ruido audible disminuyó, pero en otros aumentó tras su implementación. Refiere que las variaciones de ruido en aumento podrían ser atribuibles a otros factores externos, como inestabilidad o cambios del viento presente en el lugar u otras fuentes de ruido ajenas al proyecto y no necesariamente al denominado efecto corona.
6. Cabe señalar que frente a la solicitud de fojas 6422, el 31 de julio de 2024 se llevó a efecto la audiencia prevista en el inciso 4° del artículo 24 de la Ley N° 20.600. En dicha audiencia la parte reclamante reiteró los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron su solicitud de alzamiento de la medida, mientras que la Superintendencia del Medio Ambiente indicó que se encuentra sistematizando los reportes remitidos por Interchile S.A. asociados a la ejecución de las mediciones dispuestas por este tribunal, cuyo informe será remitido al Servicio de Evaluación Ambiental para que, en el marco del

procedimiento administrativo de revisión de la RCA N° 1608/2015, determine las medidas más eficaces para abordar la variable “ruido”.

La SMA precisa además que, el informe al que se hace referencia se encuentra pendiente debido a la falta información sobre otras variables, como la temperatura y la humedad relativa, así como factores asociados a la potencia y conductividad de la línea de transmisión eléctrica, antecedentes que fueron solicitados al titular del proyecto.

7. La SMA agrega que, conforme con los antecedentes que obran en su poder, se siguen registrando excedencias a los límites establecidos en las normas de emisión de ruidos por lo que el riesgo a la salud de la población se mantiene.

8. Frente a los hechos descritos, para resolver la solicitud de alzamiento de la medida cautelar se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, que expresa en su inciso primero lo siguiente:

> “[…] con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento”.

9. El inciso sexto del referido artículo 24 prescribe que:

> “La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que lo hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda”.

10. Tal como quedó asentado en la sentencia escrita a fs. 6169 y ss., las medidas cautelares se decretaron al constatarse un riesgo a la salud de la población derivado de las emisiones de ruido que provoca el funcionamiento de la LTE Cardones - Polpaico, específicamente en los sectores de El Romeral y Altovalsol, de la Región de Coquimbo (numeral 2° de la parte resolutiva). En efecto, el tribunal expresamente consignó que:

> “[…] en el caso de autos ha quedado evidenciado que ciertas variables ambientales relacionadas con la emisión de ruido audible se han comportado de una manera distinta a lo evaluado en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental, lo que sumado a la falta de información entregada por la empresa constituyen un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad”.

11. Cabe hacer presente que el lavado de aisladores y de cable conductor es una medida que la propia solicitante propuso como un mecanismo adecuado para disminuir el ruido causado por el efecto corona, tal como consta en la presentación de fs. 5719 y ss., medida que formó parte integrante de Plan de Acción presentado ante esta magistratura por el titular del proyecto y que en su propia explicación expresa que “[…] el efecto corona no solo puede presentarse en los elementos de aislación de la Línea de Transmisión sino que también en sus conductores” (fs. 5720).

12. Ahora bien, la reclamante sostiene que después de haber realizado 6 campañas de lavado de cable conductor (octubre de 2022; enero, mayo y septiembre de 2023; enero y abril de 2024), verificó la inconsistencia de la medida, debido a que en algunos casos la emisión de ruido audible disminuye, pero en otros

aumenta luego de su implementación, para mediciones discretas en horario diurno y nocturno, respectivamente, como se detalla a continuación.

Tabla 14. Resumen de Variación de los resultados de Receptores Sensibles entre las mediciones de prelavado y post lavado – Horario Diurno

Campaña Monitoreo Ruido	Fecha	Variación RS 30	Variación RS 62	Variación RS 64	Variación RS 70	Variación RS 71	Variación RS 74	Variación RS C
C1	oct-22	-5	-	-	-	0	1	-
C2	ene-23	8	-	-	-	-5	4	-
C3	may-23	0	1	-	-	-11	-8	-
C4	oct-23	-3	4	0	0	-	5	-3
C5	ene-24	1	-4	0	2	4	3	-2
C6	abr-24	-	-	-	-	3	3	-
Disminuye		40%	33%	0%	0%	40%	17%	100%
Aumenta o se mantiene		60%	67%	100%	100%	60%	83%	0%

Nota de Resultados: Rojo: Aumenta niveles de ruido; Verde: Disminuye niveles de ruido

Tabla extraída del Informe Técnico acompañado a fs. 6447 y ss. del expediente

Tabla 15. Resumen de Variación de los resultados de Receptores Sensibles entre las mediciones de prelavado y post lavado – Horario Nocturno

Campaña Monitoreo Ruido	Fecha	Variación RS 30	Variación RS 62	Variación RS 64	Variación RS 70	Variación RS 71	Variación RS 74	Variación RS C
C1	oct-22	-8	-	-	-	14	7	-
C2	ene-23	7	-	-	-	-10	-7	-
C3	may-23	5	2	-	-	-13	-1	-
C4	oct-23	3	-9	-5	3	-	13	0
C5	ene-24	5	-1	1	1	0	-1	-4
C6	abr-24	-	-	-	-	-1	0	-
Disminuye		20%	67%	50%	0%	60%	50%	50%
Aumenta o se mantiene		80%	33%	50%	100%	40%	50%	50%

Nota de Resultados: Rojo: Aumenta niveles de ruido; Verde: Disminuye niveles de ruido

Tablas extraídas del Informe Técnico acompañado a fs. 6447 y ss. del expediente judicial

13. Respecto de la solicitud de la reclamante y sus argumentos fundantes, se debe precisar, en primer término, que no es posible determinar con un grado de certeza científica razonable la supuesta ineficiencia de la medida a partir de información incompleta presentada, como se aprecia en las tablas referenciadas anteriormente. Lo anterior, en tanto, resulta evidente la falta de data para la mayoría de los Receptores Sensibles, siendo el caso más relevante la carencia de datos observados en la campaña C6 del mes de abril de 2024, o lo que ocurre con los Receptores Sensibles 64 y 70 en cuatro de las seis campañas.

    Asimismo, la metodología utilizada para determinar la supuesta ineficacia de la medida, no se sustenta sobre la base de un análisis o tratamiento estadístico, que permita sustentar y/o fundar las conclusiones a las que arriba el titular. En efecto, el “Informe Resumen de Resultados de Medida de Lavado” corriente a fs. 6447 y ss., no proporciona una comparación en términos estadísticos de las situaciones pre y post lavado del cable conductor, ni permite establecer una correlación entre ambos escenarios de medición. Además, a juicio de esta judicatura, el referido informe no fundamenta debidamente los criterios para considerar en qué casos la medida produce una reducción significativa del ruido que permita determinar su eficacia.

14. En segundo término, reconociéndose por la solicitante que el efecto corona es un fenómeno complejo, donde no es posible comprender su dinámica sin considerar o tener a la vista otros parámetros ambientales, tales como la humedad relativa o temperatura, tampoco es posible corroborar la ineficacia de la medida sin parametrizar dichas variables. En este contexto, es relevante determinar si existe, por ejemplo, algún grado de correlación entre las mediciones de ruido efectuadas en los Receptores Sensibles y las condiciones ambientales en cada punto de medición, que son determinantes para la generación del ya citado efecto corona.

    Por lo tanto, en consideración a lo anteriormente señalado, no es posible concluir que la medida de lavado, por sí misma, resulte ser ineficaz.

15. Por último, la reclamante no ha propuesto medidas alternativas que, a lo menos, contribuyan a reducir o mitigar los efectos del ruido corona que genera la operación de la LTE en la población, riesgo que no ha desaparecido y que obliga a esta magistratura a mantener la medida de lavado de cable conductor, en los términos dispuestos en la sentencia de 6 de mayo de 2022.

16. Todo lo anterior, sin perjuicio de las medidas provisionales que pueda decretar el Servicio de Evaluación Ambiental, en el contexto del proceso de revisión de la RCA N° 1608/2015, conforme con el artículo 32 de la Ley N° 19.800, así como de las medidas que pueda adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente conforme con su ley orgánica.

POR TANTO, teniendo presente además lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600;

SE RECHAZA el alzamiento de la medida cautelar solicitada por la parte reclamante a fs. 6422 y ss.

Rol R-49-2021

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL ecert
Firma electrónica avanzada
SANDRA MARIANELA ALVAREZ TORRES
2024.08.09 09:06:18 -0400
sandra.alvarez@1ta.cl
www.1ta.cl

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL ecert
Firma electrónica avanzada
MARCELO HERNAN HERNANDEZ ROJAS
2024.08.09 09:25:19 -0400
marcelo.hernandez@1ta.cl
www.1ta.cl

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL ecert
Firma electrónica avanzada
ALAMIRO ANDRES ALFARO ZEPEDA
2024.08.09 09:17:26 -0400
alamiro.alfaro@1ta.cl
www.1ta.cl

Pronunciada por la ministra Srta. Sandra Álvarez Torres y los ministros Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Alamiro Alfaro Zepeda.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL ecert
Firma electrónica avanzada
GONZALO ALVARO GUSTAVO ALONSO VALDES
2024.08.09 11:17:17 -0400
gonzalo.alonso@1ta.cl
www.1ta.cl

Autoriza el Secretario Abogado Interino del Tribunal, Sr. Gonzalo Alonso Valdés.

En Antofagasta, nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.